ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO ANTONIO DE JESÚS DOMÍNGUEZ CÓRDOBA, EN SU CALIDAD DE REGIDOR ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE MOLOACÁN, VERACRUZ

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Candidaturas:	Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I El 30 de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG138/2023**, aprobó el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovará la Gubernatura y la integración del Congreso del estado de Veracruz.

II El 9 de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la Sesión Solemne a través de la cual, el Consejo General del OPLE Veracruz, declaró formalmente el **inicio del Proceso Electoral** Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

III El primero de febrero de dos mil veinticuatro[1], se recibió en la Oficialía de Partes del OPLE Veracruz, **escrito de consulta** presentado por el ciudadano Antonio de Jesús Domínguez Córdoba, quien se ostenta como regidor único del Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz.

En razón de los antecedentes descritos y los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V,

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo aclaración en contrario.

apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral**.**

2 La autoridad administrativa electoral del estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral; y 1, párrafo segundo del Reglamento Interior del OPLE Veracruz.

3 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.

4 Por su parte, el artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia.

5 Bajo el amparo de los artículos en mención, el ciudadano Antonio de Jesús Domínguez Córdoba, quien se ostenta como regidor único del Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, presentó escrito de consulta; el cual, se analizará al tenor de lo siguiente.

a. Competencia

6 El OPLE Veracruz es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en la entidad; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Tiene como una de sus atribuciones responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y/o las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, como la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral. Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia **4/2023** de la Sala Superior del TEPJF rubro: "***CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN***".

b. Personalidad

7 El consultante Antonio de Jesús Domínguez Córdoba presentó escrito de consulta en su calidad de regidor único del Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, omitiendo precisar su calidad de ciudadano; no obstante, se puede observar que la persona ejerce su ciudadanía, al no haber prueba en contrario de ello.

Por lo que, satisface la primera de las hipótesis contempladas en la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Electoral. De ahí, que tenga personalidad para presentar el escrito de mérito.

c. Materia de la Consulta

8 La consulta que se formula a este Consejo General refiere, en la parte conducente, las siguientes interrogantes:

> […]
> ***1.- ¿Los integrantes de un ayuntamiento electos por cuatro años, pueden reelegirse o elegirse para distinto cargo?***
>
> ***2.- ¿En mi calidad de Regidor, podría contender a la Presidencia Municipal en el próximo proceso electoral?*** *En razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente establece la elección consecutiva, pero para el mismo cargo, por lo que, bajo esa lógica, esta sería aplicable solamente a los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en el supuesto de cuatro años, que quieran ser electos para los mismos cargos, cuando se trata de cargos diferenciados,* ***¿que un regidor o una síndico contiendan para la presidencia municipal, no aplicaría la restricción constitucional?, puesto que sería excesiva la medida implementada.***
>
> ***3.- ¿Los regidores o síndicos tendrían que separarse del encargo? De ser el caso ¿con que anticipación tendrían que hacerlo?***
>
> ***4.- ¿debe realizarse por el mismo partido por el que contendió y obtuvo el cargo en un primer periodo?*** *O* ***¿esto no aplica al no ser reelección?***
> […]
>
> **<u>El resaltado es propio</u>**

d. Metodología

9 Del análisis a las interrogantes formuladas por el interesado, se desprende que, si bien enumera 4 cuestionamientos, lo cierto es que, en los

planteamientos marcados con el 2, 3 y 4, formula 2 preguntas por numeral; por lo que, la totalidad de las interrogantes son 7 -*que se detallarán más adelante*- las cuales, a criterio de esta autoridad, se pueden sistematizar de la siguiente manera:

La 1, 2, 3, 6 y 7 se encuentran relacionadas con el tema de **reelección** de diversos cargos edilicios; y, la 4 y 5 se relacionan con la **separación del cargo** de servidores públicos municipales.

En tales circunstancias, se indica que, por cuestión de método, para dar contestación de manera integral a los planteamientos formulados por el consultante, en un primer momento, se establecerá el marco normativo general aplicable y, posteriormente, se atenderán los cuestionamientos a través de **dos ejes temáticos** *(los cuales han quedado precisados en el párrafo anterior)* que se distinguirán con números romanos, en los que, de ser necesario, se expondrán consideraciones generales aplicables al apartado correspondiente[2].

Para dar respuesta a la consulta formulada, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 5, numeral 2 de la LGIPE y 2, párrafo segundo del Código Electoral.

e. Marco normativo

10 A continuación, se cita el marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la consulta que originó el presente Acuerdo:

[2] Conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"; en la que se refiere que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.
Son derechos de la ciudadanía:
[…]
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[…]

Artículo 38.
Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
III. Durante la extinción de una pena corporal;
IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
[…]

Artículo 108.
Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.
[…]

Artículo 115, Fracción I, Párrafos 1 y 2

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
[…]

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Articulo 21

[…]

Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
[…]

Artículo 69. *Para ser edil se requiere:*

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
III. ***No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria****, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y*
IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que

se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

[…]
Artículo 70.

Los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente*; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*
[…]

Artículo 76.
Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.
[…]

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[…]
Artículo 10.
Adicionalmente a los casos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular estatal, salvo que se separen de sus funciones tres años antes del día de la elección de que se trate:
I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado;
II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano;
III. El Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los directores ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano; y
IV. El personal profesional del servicio electoral del Instituto Electoral Veracruzano, con nivel directivo o superior.
[…]
Artículo 11.
Las elecciones de Gobernador, diputados y ediles, se realizarán el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, en las demarcaciones territoriales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; este Código y demás leyes aplicables.
[…]

Artículo 13.
[…]
Los diputados al Congreso del Estado podrán ser elegidos hasta por cuatro períodos de manera consecutiva. ***La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.***

Podrán ser sujetos a elección consecutiva los diputados que hayan ejercido el cargo*, independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente período en calidad de suplente, quien hubiese sido electo diputado propietario*

de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado.

Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse del cargo a más tardar el día anterior al inicio de la campaña respectiva. Una vez concluida la jornada electoral, o en su caso, recibida la constancia de mayoría o asignación, según se trate, podrán reincorporarse al mismo. No obstante, previo a la separación del cargo, los diputados deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

La reelección se sujetará a las reglas siguientes:

I. Para el caso de los diputados que pretendan la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo distrito electoral por el que obtuvieron su constancia de mayoría en la elección inmediata anterior, o bien siendo incluidos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político que corresponda, en términos del segundo párrafo de este artículo;
II. Los diputados electos por el principio de representación proporcional, que pretendan la reelección, podrán ser postulados tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, del partido que corresponda según lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo;
III. En el caso de diputados electos como candidatos independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente, cumpliendo con las etapas previstas en el artículo 264 de este Código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad de su mandato, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido, bajo el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional.
[…]
Artículo 16. *Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.*

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

[…]
Artículo 63.
Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo popular en el Estado, en su caso, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidatos de su instituto político.
[…]

Ley Orgánica del Municipio Libre

[…]
Artículo 20. *Para ser edil se requiere:*

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;
III. ***No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y***
IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
[…]

Artículo 22. *Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado,* ***durarán en su cargo cuatro años*** *y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.*

[…]
Artículo 33. *Durante el mes de diciembre, la Presidenta o el Presidente Municipal deberá rendir a la ciudadanía y al Ayuntamiento,*

un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y en el que prioritariamente especifique las acciones emprendidas para dar cumplimiento a objetivos, proyectos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Dicho acto se realizará en Sesión pública y
solemne de Cabildo y su contenido íntegro deberá publicarse, a más tardar al día siguiente de su presentación, en los medios de Difusión con los que cuente el Ayuntamiento.
[…]

f. Respuesta a la consulta

11 Una vez referido lo anterior, a continuación, se dará respuesta a las interrogantes del consultante, conforme a la metodología propuesta en el Considerando 9 del presente acuerdo.

I. Reelección en cargos edilicios

I.1 Consideraciones Generales

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, estos pueden ser de carácter positivo o negativo.

Los positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Por su parte, los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Asimismo, dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario[3], regulados para el caso de ediles, en los artículos 69 y 70 de la Constitución Local.

Por tanto, las personas que aspiren a desempeñar un cargo edilicio en el estado de Veracruz, deben cumplir con los requisitos establecidos en los preceptos citados en el párrafo anterior, así como los diversos 148 y 149 del Reglamento de Candidaturas, **con independencia de que ya ostenten ese cargo**.

En otro contexto, la reelección o elección consecutiva es una figura que permite a quien ejerce un cargo público, la posibilidad de postularse de manera inmediata para el mismo cargo una o más veces, según lo contemple la legislación.

En el caso de Veracruz, la figura de la reelección se encuentra contemplada **únicamente** en el artículo 21 de la Constitución Local, que prevé que las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[3] Tal y como lo indicó la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-87/2018 y acumulado, y el SUP-REC-354/2015.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al emitir la Jurisprudencia 21/2003 de rubro: ***REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES***, ha razonado y definido los elementos que integran la hipótesis de una reelección o elección consecutiva a nivel Municipal:

a) La existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera;

b) La ocupación de ese cargo por una o un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y

c) La pretensión de que esa o ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente.

En tal sentido se advierte que la reelección surge para que ciudadanas y ciudadanos tengan derecho a evaluar a sus representantes y en caso de un buen ejercicio del cargo, puedan repetir uno o más períodos, lo que tendría como consecuencia que las y los gobernantes concreten proyectos y se pueda

dar continuidad a las iniciativas o acciones planteadas en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior permite reflexionar que el principal beneficio que aporta esta figura es la continuidad del ejercicio de la función pública en el cargo. Teniendo con ello una secuencia real de proyectos, programas y sobre todo un seguimiento que permita subsanar y adecuar dichos proyectos y programas a las necesidades sociales que se van presentando al paso de los años.

Es importante resaltar que el 10 de febrero de 2014 se modificó la redacción y contenido de la restricción establecida en la Constitución Federal respecto de la reelección a nivel municipal, y en dicha reforma se ordenó regular y permitir la elección consecutiva en las constituciones de los estados, siempre y cuando el periodo de mandato no fuera superior a los tres años.

Como se advierte, la voluntad del Constituyente Federal al modificar las reglas de integración de los ayuntamientos en el marco del Municipio Libre, **es aplicable a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas para un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.**

También resulta importante destacar la libertad configurativa de los Estados en cuanto a su régimen interior, prevista en el artículo 40 de la Constitución Federal, al contemplar la integración de ayuntamientos con periodos de mandato superiores a los tres años.
En dicho tenor, se comprende que la ordenanza de adecuar las constituciones locales, no es un imperativo para homogeneizar la duración de los ayuntamientos en todas las entidades del país, sino que, se trata de una pauta

orientada a la regulación de la reelección aplicable para los ayuntamientos que tengan un periodo no mayor a los tres años.

Ciertamente, la libertad configurativa del Constituyente Veracruzano llevó a que desde el año 2012 se reformara el artículo 70 de la Constitución Local, para extender la duración de los ayuntamientos de 3 a 4 años; modificación que fue validada por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 23/2012[4].

Por lo anterior, las y los ediles que tomaron posesión de sus cargos tras ser electos en el año 2013 fueron los primeros en ejercer sus encargos por 4 años; los que tomaron posesión en el año 2018, son los segundos en integrarse bajo los parámetros de esa reforma, y de no existir alguna modificación por parte del Constituyente local, hasta el día de hoy, esa es la duración en el encargo de los ayuntamientos que se eligieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022; y, por tanto, el periodo de cuatro años, será la duración del encargo de los ayuntamientos que resulten electos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

No obsta a lo anterior lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a que se pueden reelegir las y los ediles de los municipios por un período más, siempre y cuando la duración del encargo no sea mayor a tres años, como a continuación se cita:

> *Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por*

4 https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=136041&SeguimientoID=479.

cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, se tiene en cuenta que la figura de la reelección debe estar contenida en las constituciones de los estados y **en el caso de Veracruz se encuentra regulada únicamente para las diputaciones, y no así para los ayuntamientos**; adicional a lo anterior, la redacción del artículo 70 de la Constitución Local, prohíbe la elección de las y los ediles para el periodo inmediato siguiente al que concluyen su encargo.

No obstante, la Sala Xalapa del TEPJF, en las sentencias **SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS,** y **SX-JDC-422/2021**[5], consideró que, si bien la Constitución Local establece una limitación al derecho a ser electo nuevamente en un cargo municipal, el análisis de dicha figura debe limitarse a los casos en los que la persona servidora pública electa popularmente pretenda postularse para el mismo cargo que ocupa actualmente, es decir, una reelección.

De igual forma, señaló en tales sentencias que en el alcance de la prohibición contenida en el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Local, se debe tener en cuenta una interpretación pro persona de las normas constitucionales, la naturaleza propia de los cargos, y atenderse la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental; por lo que, de una interpretación sistémica a la luz del derecho a ser votado establecido en los artículos 35, fracción II y 115, fracción II, párrafo segundo

[5] La sentencia referida fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-190/2021.

de la Constitución Federal, la prohibición constitucional debe entenderse en aquellos casos en los que se está en presencia de una reelección.

Es decir, la autoridad jurisdiccional federal consideró que la restricción previamente señalada debe aplicarse únicamente en los casos en que una o un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo o mandato.

Esto es, habrá reelección o posibilidad de esta, cuando una ciudadana o ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; sin embargo, en aquellos casos en los que una persona funcionaria de un ayuntamiento pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forma parte del mismo órgano, no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

En tal sentido, la Sala Xalapa del TEPJF determinó en el precedente referido que quienes actualmente ejercen funciones dentro de un ayuntamiento en Veracruz, sí podrán postularse siempre y cuando no sea para el cargo que actualmente ostentan; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votada o votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

También refirió que, al realizar esa interpretación conforme, arribó al hecho de que, para concluir tales consideraciones no es necesario inaplicar la norma pues los razonamientos fueron vertidos desde un análisis interpretativo y

desde una perspectiva para potencializar los derechos de las y los ciudadanos que pretendan actualizar ese supuesto.

Ante esas consideraciones, una vez resuelto lo relacionado con el contenido del artículo 70 de la Constitución Local, lo conducente es atender los planteamientos del consultante.

II.2 Preguntas relacionadas con el tema y sus respuestas

1. ***¿Los integrantes de un ayuntamiento electos por cuatro años, pueden reelegirse o elegirse para distinto cargo?***

2. ***¿En mi calidad de Regidor, podría contender a la Presidencia Municipal en el próximo proceso electoral?***

3. ***¿que un regidor o una síndico contiendan para la presidencia municipal, no aplicaría la restricción constitucional?***

6. ***¿debe realizarse por el mismo partido por el que contendió y obtuvo el cargo en un primer periodo?***

7. ***¿esto no aplica al no ser reelección?***

De conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local, las y los ediles actuales **NO** podrán **reelegirse** para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, es decir, en términos de tal disposición normativa, no se podrán postular para el mismo cargo que ostentan actualmente.

Atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa del TEPJF en las sentencias **SX-JDC-398/2021 y SX-JDC-399/2021, ACUMULADOS, y SX-JDC-422/2021**, y en el supuesto de **elegirse** para un **cargo edilicio distinto al ostentado**, de una interpretación conforme y desde una perspectiva de potencialización del derecho a ser votado, la respuesta es **SÍ** puede postularse

para un cargo edilicio diferente al que ocupa actualmente, **sin que aplique la restricción establecida en el artículo 70 de la constitución local**.

Entonces, atendiendo a la interpretación realizada por la Sala Xalapa del TEPJF, la respuesta es que **SÍ** podría postularse para la candidatura a la presidencia municipal de Moloacán, Veracruz, en el próximo Proceso Electoral Local donde se elijan ediles[6], siempre y cuando, en la etapa respectiva del proceso electoral, esto es, el registro de candidaturas, cumpla los requisitos de elegibilidad señalados para el cargo que aspire postular, y que éste sea distinto al que desempeña actualmente.

Por otra parte, en lo que respecta al último cuestionamiento del consultante relacionado a que si la postulación pretendida deberá realizarse por el mismo partido político que hizo la postulación previa; inicialmente es factible precisar lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, respecto a que se pueden reelegir las y los ediles de los municipios por un período más, siempre y cuando la duración del encargo no sea mayor a tres años, como a continuación se cita:

> *Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.* ***La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato****.*

[6] El proceso electoral para elegir ediles de los Ayuntamientos en Veracruz, se llevará a cabo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

Como se ve, tal dispositivo prevé expresamente los supuestos de postulación en lo que descansa la figura de la elección consecutiva, precisando que la postulación debe realizarse por el mismo partido que hizo la postulación previa o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, contemplándose como excepción a lo anterior, que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; esto es, pueden ser postuladas por otro partido político distinto a los que integraron la coalición que las postuló[7] siempre y cuando hayan renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, como se precisó con antelación, en el supuesto planteado por el consultante, no se actualiza la reelección o elección consecutiva; pues si bien existe base constitucional que lo prevé, lo cierto es que atendiendo al criterio referido por la Sala Xalapa del TEPJF, la excepción a tal norma, es que la postulación a un cargo edilicio en el siguiente periodo, sea a un cargo distinto al desempeñado actualmente; por lo que, **tales supuestos de postulación, esto es, ser postulado por el mismo partido político que inicialmente lo hizo, o bien, renunciar a la militancia en el plazo establecido, no tendrían que ser observados por quien se postule en la circunstancia señalada**.

En ese sentido, las personas que ostenten, actualmente, un cargo edilicio en el Estado de Veracruz y pretendan ocupar otro cargo distinto en el mismo ayuntamiento, <u>no le es aplicable el supuesto de ser postulados por el mismo partido, por lo que, podrían hacerlo por uno diverso.</u>

[7] Se hace referencia únicamente a partidos políticos, toda vez que en la actual integración del Congreso del Estado de Veracruz no existe Diputada o Diputado que haya accedido al cargo mediante la candidatura independiente.

II. Separación del cargo

II.1 Consideraciones Generales

Respecto a este tema, la Sala Superior del TEPJF ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las y los servidores públicos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del municipio, distrito electoral o entidad donde ejerzan sus funciones.

En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, también consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

Con tal contexto, la restricción bajo análisis tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, esto es, que no existan personas candidatas que, en razón de su función de autoridad, pudieran aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de las restantes candidaturas que participan en el proceso electoral respectivo por un mismo cargo de elección popular.

También tienen como fin impedir que las candidaturas al ser servidores públicos se encuentren en posibilidad de disponer de **recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral**, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación.

A su vez, la finalidad de exigir la separación del cargo hasta que concluya el proceso electoral respectivo tiene como fin evitar influencia sobre el electorado o las autoridades electorales durante el tiempo que se lleven a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral en las que éstos puedan tener influencia, como la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas.

Como se ve, la medida restrictiva tiene fines legítimos porque busca proteger principios y valores tutelados por la normativa respectiva, como la libertad de voto, la igualdad de condiciones de los participantes para participar en la contienda electoral y la neutralidad de la autoridad electoral.

Sin embargo, dicha restricción no es absoluta, pues de lo contrario se estaría con ello afectando derechos políticos como el de ser votado, por lo que se debe atender a las características de cada caso, pues de lo contrario y aplicar tal requisito de forma general a todo aquella o aquel que ostente un cargo de servidor público, sería desproporcionado.

En efecto, debe tenerse presente que tal restricción tiene como finalidad que

no se vulnere la equidad en la contienda, pues existen diversos cargos como servidora o servidor público en donde parte de su función es el manejo de recursos humanos y financieros, lo que podría generar que alguien con esa calidad, destinara tales recursos para beneficiarse e influir en el electorado.

No obstante, también hay personas servidoras públicas que como parte de su labor no se contempla la gestión de recursos financieros o de personal, y que sus funciones sean meramente administrativas o de atención al público, por lo que no es dable que tal restricción sea aplicable a determinados servidores o servidoras de esa naturaleza o cargo.

En efecto, la Constitución Federal señala por una parte quienes son considerados como personas servidoras públicas a nivel federal y estatal; por su parte, la Ley federal de responsabilidades de los servidores públicos refiere sistemáticamente lo establecido por la misma Constitución, adicionando que serán servidoras o servidores públicos, todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De lo anterior, es dable determinar que la restricción establecida en el artículo 69, fracción III de la Constitución Local, relativo a los requisitos para ser edil, donde establece no ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección, va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda, para aquellas personas que ostentando algún cargo como servidoras públicas aprovechen tal calidad y sus respectivas atribuciones para favorecerse ante el electorado, pero en específico a aquellas o aquellos servidores públicos que se encuentren en ejercicio de autoridad, y no así por únicamente pertenecer o laborar en un ente público.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-RAP-166/2023 y su acumulado, refieren que la exigencia de que una persona servidora pública se separe de su cargo para aspirar a una precandidatura o candidatura opera, por regla general, como un requisito de elegibilidad que está previsto exclusivamente para el acceso a ciertos cargos públicos de elección popular.

Lo anterior, permite identificar dos aspectos relevantes; el primero, que tal requisito es aplicable dentro de los procesos electorales en las condiciones y términos previstos en la Constitución Federal y la ley electoral; y, en segundo lugar, que tal requisito admite tratamientos diferenciados dependiendo el cargo, la temporalidad y las condiciones de participación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del TEPJF han establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para legislar la temporalidad y las condiciones de separación de cargos públicos cuando se aspira a cargos a nivel local[8].

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha enfatizado en su criterio sobre la separación del cargo que: 1) es un requisito de elegibilidad; 2) implica la restricción de un derecho político-electoral; y, 3) su aplicación debe realizarse de forma estricta conforme a lo dispuesto en la ley.

Dicha postura está contenida en la Jurisprudencia 14/2019 de rubro "***DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA***", en el

[8] Véanse, entre otras, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 29/2017, 38/2017, 40/2017, 41/2017, 83/2017, 131/2017 y sus respectivas acumuladas; así como las sentencias de los expedientes SUP-JRC-406/2017, SUP-REC-116/2018, SUP-REP-197/2021, SUP-REC-52/2021, SUP-REC-158/2021, SUP-REC-563/2021.

cual se señala que las medidas restrictivas del derecho a ser votado deben contemplarse de manera taxativa de forma tal que, si en la legislación no se prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

III.2 Pregunta relacionada con el tema y su respuesta

4. ***¿Los regidores o síndicos tendrían que separarse del encargo?***

5. ***(…) De ser el caso ¿con que anticipación tendrían que hacerlo?***

De conformidad con el artículo 70 de la Constitución Local, los ediles durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar protesta el día primero de enero inmediato a su elección. En ese tenor, dado que la elección municipal se efectuó el 6 de junio de 2021, y que los ediles electos entraron en función el uno de enero de 2022, **se desprende que en el año 2024 no se realizarán elecciones a cargos edilicios en el Estado de Veracruz**, sino hasta el año 2025.

Por lo anterior, quienes ejercen actualmente los cargos de Presidencia, Sindicatura o Regidurías, no tendrían que separarse del cargo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues la candidatura a que hace referencia el consultante es inexistente para el proceso electoral en curso.

Sin embargo, en el supuesto de pretender postularse para un cargo de elección popular distinto al que actualmente desempeña dentro del propio Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local 2024-2025 por el cual se elegirán

a los integrantes de los 212 Ayuntamientos en Veracruz, **SÍ** deberá separarse del cargo **con una anticipación de 60 días anteriores al día de la elección**, en términos del artículo 69, fracción III de la Constitución Local, que precisa que para ser edil se requiere no ser servidora o servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos 60 días anteriores al día de la elección ordinaria o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Aunado a lo anterior, es menester advertir al consultante que el artículo 63 del Código Electoral, establece que las y los servidores públicos en ejercicio de autoridad que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno de selección de candidaturas, deberán solicitar licencia conforme al proceso interno de selección de candidaturas de su instituto político; consecuentemente, las personas que se ubiquen en dicha hipótesis, bajo su más estricta responsabilidad necesariamente deberán solicitar licencia para separarse del cargo, en los términos que precise la convocatoria relativa al proceso interno de selección de candidaturas del partido político que corresponda.

Por último, es de precisarse que los argumentos previamente referidos, comparten criterio con los sostenidos en los acuerdos **OPLEV/CG094/2023** y **OPLEV/CG163/2023** aprobados por este Consejo General.

12 Con base en las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se desahoga la consulta formulada por el ciudadano **Antonio de Jesús Domínguez Córdoba**, en su calidad de Regidor Único del Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz; debiendo precisar que, se emite en ejercicio de la facultad de interpretación que tiene este OPLE Veracruz para responder a las consultas formuladas.

En ese sentido, las respuestas que otorga este Consejo General respecto de las consultas que se plantean, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 8; 14; 35; 41, Base V, apartado A, B y C; 115; 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b); 69; 70 de la Constitución Local; 98, párrafo 1, de la LEGIPE; 16 y 102 del Código Electoral; 20 y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 9, fracción VII; 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo antes expresado, el Consejo General del OPLE Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Antonio de Jesús Domínguez Córdoba, en su carácter de regidor único del Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, en los términos señalados en la consideración **11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano referido previamente en el domicilio y correo electrónico señalados en su escrito de consulta.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados físicos y electrónicos; así

como en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA	**SECRETARIO**
MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES	**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**